

Establecen procedimiento para la devolución definitiva del IGV, IPM e ISC a las empresas que realicen actividades de exploración de hidrocarburos no comprendidas en la Resolución de Superintendencia N° 258-2004/SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 259-2004-SUNAT

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Lima 29 de octubre de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, se ha establecido que las empresas que suscriban los contratos o convenios a los que se refiere la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen para la ejecución de sus actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF se dictaron las normas reglamentarias de la Ley antes mencionada;

Que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2002-EF señala que serán de aplicación al Régimen de devolución definitiva aprobado por la Ley N° 27624 y norma modificatoria, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, entre las cuales figura la facultad de SUNAT de indicar el formulario a través del cual se solicita la emisión de las referidas notas;

Que asimismo, los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 083-2002-EF señalan que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá disponer la presentación de información a través de medios magnéticos, el plazo en el cual el Beneficiario deberá subsanar las omisiones de haberse presentado en forma incompleta la documentación para acogerse al Régimen, así como la forma y condiciones en que PERUPETRO S.A. deberá remitirle información periódica acerca de las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción;

Que el Registro de Compras se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, norma que en su artículo 37 establece que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios adicionales que los sujetos del Impuesto deberán llevar;

Que asimismo, según el artículo 67 del TUO de la Ley del IGV e ISC son de aplicación para el ISC, en cuanto sean pertinentes las normas referidas al IGV;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 258-2004/SUNAT se estableció el procedimiento para la devolución definitiva del IGV, IPM e ISC a las empresas que realicen actividades de exploración de hidrocarburos que actúen bajo la forma de Contratos de Colaboración Empresarial sin contabilidad independiente;

Que es necesario establecer el procedimiento que seguirán las empresas que realicen actividades de exploración de hidrocarburos que no se encuentren comprendidos en la norma citada en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, el inciso q) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, el TUO de la Ley del IGV e ISC y los artículos 8, 10 y 12 del Decreto Supremo N° 083-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entiende por:

a) Beneficiarios: A las empresas que suscriban los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6 y 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias.

b) Contrato: Al Contrato para realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito por PERUPETRO S.A., al amparo del artículo 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias.

c) Convenio: Al Convenio de Evaluación Técnica, suscrito por PERUPETRO S.A., al amparo del artículo 6 de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias.

d) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

e) ISC: Al Impuesto Selectivo al Consumo.

f) Régimen: Al régimen de devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier otro Impuesto al consumo que le sea trasladado, a que se refiere la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662.

g) Reglamento del Régimen: Al reglamento de la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-EF.

h) Reglamento de la Ley del IGV e ISC: Al reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, y normas modificatorias.

i) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

j) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

A efecto de su acogimiento al Régimen, los Beneficiarios deberán presentar ante la SUNAT la siguiente documentación:

a) Formulario N° 4949 "Solicitud de devolución", firmado por el Beneficiario o su representante legal acreditado en el RUC.

b) Copia del Contrato o Convenio, autenticada por fedatario de la SUNAT, el cual será presentado por única vez, cuando se presente la primera solicitud de devolución. Asimismo, se adjuntará copia autenticada por fedatario de la SUNAT, de todo aquel documento que modifique el Contrato o Convenio, cuando corresponda.

c) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito y/o crédito, documentos de pago del IGV en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, las Declaraciones únicas de Aduanas y otros documentos emitidos por la SUNAT, que respalden las adquisiciones materia del Régimen, correspondientes al período por el que solicita la devolución.

La información antes mencionada se presentará en medio magnético, para lo cual la SUNAT pondrá a disposición del contribuyente el formato e instructivo que corresponda.

En caso que los Beneficiarios presenten la documentación en forma incompleta, podrán subsanar las omisiones dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento que emita la SUNAT. De no efectuarse las

subsanciones correspondientes en el referido plazo, se considerará la solicitud como no presentada, quedando a salvo el derecho del contribuyente a formular una nueva solicitud.

Adicionalmente, la SUNAT en virtud de lo previsto en el inciso e) del artículo 10 del Reglamento del Régimen podrá requerir otros documentos e información que permitan asegurar el uso correcto del procedimiento de devolución.

Artículo 3.- PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

La devolución del IGV e ISC se podrá solicitar a partir del mes siguiente de la fecha de anotación en el Registro de Compras, de los comprobantes de pago y demás documentos indicados en el inciso c) del artículo anterior. Sólo podrá presentarse una solicitud al mes por cada Contrato.

Las solicitudes deberán ser presentadas una por el IGV y otra por el ISC, en la misma oportunidad, por períodos consecutivos, los cuales no podrán ser menores a un (1) mes ni mayores a seis (6) meses, salvo que en los referidos períodos, las solicitudes sumadas no alcancen el monto mínimo establecido por el artículo 7 del Reglamento del Régimen, en cuyo caso se admitirán solicitudes que excedan los seis (6) meses hasta que se complete el referido monto mínimo. Una vez que el Beneficiario solicite la devolución de un determinado período, no podrá presentar otra solicitud por el mismo período o por períodos anteriores.

Artículo 4.- EMISIÓN Y ENTREGA DE NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES O CHEQUES NO NEGOCIABLES

La SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito Negociables o Cheques No Negociables dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso que el solicitante tuviera deudas tributarias exigibles, la SUNAT retendrá la totalidad o parte de las Notas de Crédito Negociables o Cheques No Negociables a efectos de cancelar las referidas deudas.

Artículo 5.- OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

El Beneficiario deberá:

a) Llevar un Registro Auxiliar por cada Contrato o Convenio, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago, notas de débito y/o crédito, documentos de pago del IGV en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, Declaraciones Únicas de Aduanas y otros documentos emitidos por la SUNAT, que respalden las adquisiciones materia del Régimen. Dicho registro deberá contener la información requerida por el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, al cual se le añadirá dos (2) columnas una para el IGV y otra para el ISC, objeto del Régimen.

En el caso de los sujetos que tengan varios Contratos o Convenios suscritos con el Estado deberán observar lo siguiente:

1. Las adquisiciones que estén íntegramente relacionadas a un único Contrato o Convenio, se anotarán en el Registro Auxiliar que corresponda a dicho Contrato o Convenio.

2. Las adquisiciones que estén relacionadas a varios Contratos o Convenios, serán consideradas comunes y se anotarán en un Registro Auxiliar exclusivo para las referidas adquisiciones. Para tal efecto, adicionalmente a la información requerida por el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el referido registro deberá contener en forma discriminada la base imponible y el IGV e ISC respectivo, así como la parte de estos impuestos sujetos al Régimen que corresponda a cada Contrato o Convenio, para lo cual deberá optar por una de las siguientes alternativas:

i) Añadir al mencionado registro las columnas que sean necesarias para distinguir los montos correspondientes a cada Contrato o Convenio; o,

ii) Realizar la distinción de los montos correspondientes a cada Contrato o Convenio en listados auxiliares.

La repartición de los montos por Contrato o Convenio deberá efectuarse en forma proporcional siguiendo los procedimientos contables de distribución que sean de aplicación en cada caso. Corresponde a PERUPETRO S.A. verificar si la distribución antes señalada cumple con la condición establecida en el artículo 2 del Reglamento del Régimen, referida a que las adquisiciones estén directamente vinculadas a las actividades de exploración de hidrocarburos durante la fase de exploración, contenidas en los Contratos o para la ejecución de los Convenios.

b) Poner a disposición de PERUPETRO S.A. en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, los comprobantes de pago, notas de débito y/o notas de crédito, documentos de pago del IGV en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, Declaraciones únicas de Aduanas y otros documentos emitidos por la SUNAT, que respalden las adquisiciones materia del Régimen, del período por el cual se ha solicitado la devolución a la SUNAT; así como cualquier información adicional que fuera necesaria, para que PERUPETRO S.A. cumpla con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Régimen.

Asimismo, el solicitante deberá proporcionar las copias de la información que PERUPETRO S.A. considere necesarias.

c) Poner a disposición de la SUNAT, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes que ésta le solicite.

En caso el solicitante incumpla con las obligaciones señaladas en el presente artículo, la SUNAT denegará las solicitudes de devolución sin perjuicio que el Beneficiario pueda volver a formular una nueva solicitud.

Artículo 6.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LA SUNAT

La SUNAT remitirá a PERUPETRO S.A. en medios magnéticos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el detalle de las adquisiciones que han sido materia del beneficio, a fin que el referido organismo, cumpla con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PERUPETRO S.A.

PERUPETRO S.A. deberá informar a la SUNAT que los montos solicitados en devolución, corresponden a las adquisiciones materia del Régimen.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, PERUPETRO S.A. deberá remitir a la SUNAT dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del medio magnético a que se refiere el artículo anterior, la siguiente información:

- a) Monto por el que procede la devolución, discriminando el IGV e ISC; y,
- b) Monto por el que no procede la devolución, discriminando el IGV e ISC, adjuntando la relación detallada de los documentos comprendidos en dicho monto, indicando el motivo de la improcedencia de cada uno de los documentos.

Dicha información deberá ser proporcionada en medios magnéticos, para lo cual la SUNAT pondrá a su disposición el formato e instructivo que corresponda.

Artículo 8.- MONTOS DEVUELTOS INDEBIDAMENTE

Los Beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el monto total del IGV e ISC devuelto indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha en que se puso a disposición del solicitante el monto del IGV e ISC cuya devolución fue solicitada y la fecha en que se produzca la restitución; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar. La SUNAT realizará el cobro mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda.

Artículo 9.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Tratándose de solicitudes de devolución presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Por única vez, el Beneficiario tendrá un plazo excepcional de quince (15) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, para remitir a la SUNAT la documentación e información señalada en el artículo 2.

b) PERUPETRO S.A. dispondrá de un plazo de cuarenta (40) días hábiles computados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 6, para informar a la SUNAT si los montos solicitados corresponden a las adquisiciones materia del Régimen.

c) De corresponder un monto a devolver, la emisión y entrega de las Notas de Crédito Negociables o Cheques No Negociables por la SUNAT se efectuará en un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. De considerarlo necesario, la SUNAT podrá efectuar una fiscalización previa a la emisión de los referidos documentos.

Segunda.- Tratándose de solicitudes de devolución que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución de Superintendencia, pero por períodos anteriores a dicha fecha, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Por única vez el Beneficiario tendrá un plazo excepcional de quince (15) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, para presentar la solicitud de devolución y la documentación a que hace referencia el artículo 2 por todos los períodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución.

b) PERUPETRO S.A. dispondrá de un plazo de cuarenta (40) días hábiles computados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 6, para informar a la SUNAT si los montos solicitados corresponden a las adquisiciones materia del Régimen.

c) De corresponder un monto a devolver, la emisión y entrega de las Notas de Crédito Negociables o Cheques No Negociables por la SUNAT se efectuará en un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. De considerarlo necesario, la SUNAT podrá efectuar una fiscalización previa a la emisión de los referidos documentos.

Tercera.- En el caso de aquellos Beneficiarios que no cumplan con lo señalado por el literal a) de la Primera o Segunda Disposición Transitoria, éstos podrán volver a presentar una nueva solicitud de devolución teniendo en consideración lo establecido en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional